



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

“Martín, César Javier c/ Fisco de la Provincia de
Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria”.

A 77.747

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata dicta sentencia, rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirma la sentencia en cuanto fuera materia de agravios e impone las costas a la vencida.

El primer sentenciante resuelve desestimar la demanda entablada por el Escribano César Javier Martín por medio de la cual solicitara la declaración de nulidad de la Resolución N° 307/2009 del sr. Ministro de Justicia y del Decreto N° 1606/2009 (31-08-2009) del Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires dictados en el expediente N° 21.200-16.177/2008 mediante los cuales se deja sin efecto su designación como notario en carácter de adscripto al Registro de Escrituras Públicas N° 37 del Partido de Bahía Blanca.

Contra ella interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 299, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y del cual corresponde dictaminar (cf. art. 302, CPCC).

I.-

En el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto se expresa:

1.1. En primer lugar, en lo que hace al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del remedio intentado refiere sobre la calidad de definitiva de la sentencia contra la cual se alza, y a la interposición del recurso en término.

Asimismo, invoca la existencia de cuestión federal suficiente y oportunamente planteada vinculada a los principios de igualdad, propiedad, seguridad jurídica, debido proceso y arbitrariedad; se extiende *in extenso* con invocación de la doctrina de los casos “*Strada*” (1986) y “*Di Mascio*” (1988), normativa que encuentra comprometida y cita de jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia Nacional.

1.2. Expone que en su oportunidad se promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia pretendiendo la anulación de los actos del Sr. Ministro de Justicia y del Sr. Gobernador que, en lo que interesa, dejan sin efecto su designación como adscripto al Registro de Escrituras Públicas N° 37 de Bahía Blanca y resuelven designar como titular del mismo a la Notaria M. M., B.

Solicita se reconozca el derecho a permanecer en su carácter de adscripto y, consecuentemente, se decrete su titularidad.

Invoca la inconstitucionalidad de los artículos 9° y 12 del Decreto N° 3887/1998 (BOBue, 06/11/1998), por considerar la existencia de exceso reglamentario del Decreto-ley N° 9020/1978 (BOBue, 30/03/1978), al desconocer facultades privativas del legislador provincial, y afectar los derechos de igualdad, propiedad, ejercicio del comercio y de actividad lícita.

Indica que es designado por Resolución N° 359 del Poder Ejecutivo provincial con fecha 29 de junio del año 1999, como Adscripto al Registro N° 54 del Partido de Bahía Blanca, autorizando su primera escritura el día 12 de agosto del año 1999.

Expone que, tras renunciar a dicha adscripción, luego de treinta meses de desempeño, es designado como Notario Adscripto al Registro N° 37 del mismo Partido, autorizando la primera escritura el día 5 de enero del año 2002.

Hace saber que, con la aceptación de la renuncia de la Notaria titular de dicho Registro, mediante la Resolución N° 105 del día 5 de abril del año 2002, se declara el estado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

de vacancia del registro, quedando el accionante al frente del Registro como Notario adscripto a cargo.

Continúa dando cuenta que el Poder Ejecutivo provincial mediante Decreto N° 645 del día 3 de abril del año 2006 llama a concurso para cubrir las vacantes de diversos Registros, entre ellos el N° 37 de Bahía Blanca (Decreto N° 645, BOBue, 20/04/2006).

Aduna que, a raíz de ello, el accionante interpone una acción declarativa de certeza el día 8 de mayo del año 2006, obteniendo una cautelar de no innovar que excluye al citado registro del listado de concursos, medida que el día 2 de octubre del año 2007 es revocada por la Cámara de Apelación Contencioso Administrativa de La Plata, volviéndolo a incluir en el llamado a concurso.

Considera que cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 15 del Decreto Ley N° 9020/1978 y con fecha 10 de noviembre del año 2008, solicita al Ministerio de Justicia su titularización en el Registro N° 37, ya que poseía más de cinco años como adscripto, incluyendo el período ejercido como interino.

Petición resuelta en forma denegatoria por Decreto N° 1.606 del día 31 de agosto del año 2009.

Puntualiza que con anterioridad el Sr. Ministro de Justicia por Resolución N° 307 del día 13 de febrero del año 2009 dispuso el cese del Notario César Martín como adscripto del Registro N° 37 de Bahía Blanca y otorga la titularidad del mismo a la Notaria M. M., B., objeto de la impugnación del accionante.

Señala como “*puntos neurálgicos*” denunciados al demandar:

La aplicación directa al presente caso del artículo 15 del Decreto Ley N° 9020/1978 modificado por la Ley N° 12623 (BOBue, 06/02/2001).

Apunta que no sería de aplicación al accionante lo dispuesto en los artículos 9° y

12 del Decreto Reglamentario N° 3887/1998 debido a que dicho articulado es derogado por la Ley N° 12623, posterior en el tiempo y con supremacía normativa.

Considera que eventualmente los artículos 9° y 12 del Reglamento -no obstante, no ser aplicables a su situación- serían inconstitucionales por caer en exceso reglamentario, desconociendo facultades privativas del legislador provincial, violando el principio de jerarquía constitucional, y con ello, afectando los derechos de igualdad, propiedad, ejercicio del comercio y de actividad lícita.

Afirma que existiendo equiparación de los años cumplidos como adscripto a cargo/interino con los de adscripto del registro notarial, el accionante al momento de la inclusión del Registro Notarial N° 37 de Bahía Blanca en el XXVIII Concurso (Decreto N° 1363 del 07/07/2008) superaba con creces los cinco años establecidos por la norma para acceder a la titularidad y por ende excluir al registro del concurso.

Aclara que la fecha de la primera escritura en ese Registro es del día 5 de enero del año 2002, con más de seis años y seis meses en el cargo.

Aduna que al momento de solicitar la titularidad mediante el expediente N° 21.200-16.177/2008 en fecha 10 de noviembre del año 2008 cumplía con creces también el plazo requerido por la norma -seis años y diez meses aproximadamente-.

Añade que al momento de la Resolución N° 307 de fecha 18 de febrero del año 2009, que impugna, en la cual se le decreta el cese como adscripto, ya contaba con la antigüedad requerida para el acceso a la titularidad del registro notarial -siete años y un mes-.

Destaca que al momento de resolverse el rechazo al pedido de titularidad por medio del Decreto N° 1.606 (31-08-2009) ya contaba con siete años y siete meses en ejercicio de la adscripción.

1.3. Luego de detallar las diferentes etapas procesales transitadas y una breve reseña de los actos relevantes (Contestación del Sr. Fiscal de Estado; sentencias de primera y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

segunda instancia y recurso de apelación), ingresa en el recurso interpuesto.

Según el recurrente, los artículos 9° y 12 del Decreto N° 3887/1998 en cuanto reglamentan el artículo 15° de la Ley Notarial (Decreto-ley N° 9020/1978) son inconstitucionales por afectar, en el caso concreto, la garantía de igualdad ante la ley. Menciona los artículos 16 de la Constitución Argentina y 11 de la Carta provincial.

Entiende que se afecta habida cuenta que el artículo en pugna establece un límite al cómputo de la adscripción a los efectos del acceso a la titularidad al momento de la declaración de vacancia.

Expone: *“Si la Ley Notarial en su modificación por Ley N° 12623 estableció el inicio del cómputo con la primera escritura, naturalmente si el legislador hubiese pretendido cerrar el periodo al momento de la vacancia lo hubiese determinado, cuestión que no se dio así, quedando por ende abierto el plazo”.*

Transcribe en lo pertinente el artículo 15 de la ley.

Afirma que específicamente dicho precepto señala que no se llamará a concurso si el adscripto posee cinco años ininterrumpidos de función y ello determina a la accionante a solicitar se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9° y 12 del Reglamento.

Puntualiza que es inconstitucional el reglamento en cuanto señala que para acceder a la titularidad deben poseerse cinco años ininterrumpidos de ejercicio al momento de la vacancia ya que la razón del mismo se basaba en evitar la *“venta de registros”* mediante el sistema de adscripciones breves e interinatos largos previos al reglamento notarial, lo cual habría sido una costumbre aceptada por el Colegio Notarial y el propio Poder Ejecutivo.

Interpreta que lo dispuesto en la reglamentación de la ley es inconstitucional *“por afectación del derecho a igualdad de manera concreta porque en realidad la ‘excepción al concurso’ es el acceso directo, que se sostiene en estos cinco años previos de adscripto a la declaración de vacancia, pero si vamos al parámetro ‘idoneidad’ que*

era al que apuntaba la ratio legis, no puede establecerse la justificación de que un notario adscripto con cinco años previo a la vacancia es más idóneo para acceder a la titularidad sin el examen del concurso que un notario que ha cumplido como adscripto a cargo o adscripto interino, más de diez años sin que se llamara a concurso ese registro”.

Sostiene que la aplicación a este caso en concreto de la norma de manera pétreo afecta directamente el derecho constitucional a la igualdad máxime que la Resolución N° 307/2009 que debía hacer lugar a la titularidad del Notario Martín del Registro N° 37, este ya tenía en exceso los cinco años requeridos por la norma.

En ese sentido, destaca que la redacción originaria del Decreto Ley N° 9020/1978, al regular el acceso a la titularidad de un registro notarial sin concurso, no establecía diferencias entre el período ejercido como adscripto o como interino, ni tampoco diferencia en relación al estado de vacancia del registro respectivo.

Expresa que los artículos 15 y 20 de la citada Ley Notarial eran claros y solo exigían que el adscripto tuviere una antigüedad de cinco años desde la autorización de la primera escritura para que se otorgue la titularidad exceptuando el concurso.

Sostiene que las normas del Decreto N° 3887/1998 incurren en un exceso reglamentario.

En el caso del artículo 9°, pues impondría un límite para el cómputo de la adscripción a los fines del mentado acceso directo a la titularidad -el momento de la declaración de vacancia del registro- que la Ley Notarial no determina.

Y, en relación del artículo 12, porque establecería que el período de interinato no se considerará a los efectos del cómputo de la antigüedad para aquel acceso directo, pese a que la Ley Notarial no dispone diferenciación alguna en ese sentido.

Desde esa óptica, estima también que la citada norma reglamentaria no satisface el estándar de razonabilidad toda vez que, por desproporcionada, desnaturaliza el derecho, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

tanto se pretende que el período como adscripto a cargo ejercido con posterioridad a la vacancia, aunque sean décadas, no sean contabilizados para el acceso a la función, contrariando los principios de la propia ley, que además se vieron reforzados por las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 12623 y 14152 (BOBue, 27/08/2010). Cita los artículos 28 de la Constitución Argentina, 3° y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Exterioriza que es lamentable la situación sin definir de adscriptos a cargo que duran como en este caso más de diez años en función, situación que califica de injusta.

Apunta que la aplicación de la norma en este caso en concreto deviene en inconstitucional porque de manera evidente el accionante es tan o más idóneo que cualquier notario, notaria que accedió a la titularidad de manera directa *“por la sola suerte de que no se declaró la vacancia de su registro antes de cumplir los cinco años”*.

Afirma que el tema para analizar en concreto se trata de la idoneidad y como ésta es el parámetro que demuestra si se afecta o no el derecho a la igualdad en el caso.

Aduna que el concurso como primer medio de acceso a la función notarial en la Provincia habría devenido en una *“falacia absoluta”*, ya que desde la entrada en vigencia del reglamento notarial no más del diez por ciento del total de todos los notarios existentes a la fecha habrían accedido por dicho medio, siendo la principal vía de acceso a la titularidad el *“directo”* contemplado en el artículo 15 de la Ley Notarial, evadiendo por ende el concurso.

Esgrime que los medios establecidos por el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley no son los adecuados para el aseguramiento del pretendido fin de la norma -el acceso de los más idóneos a la titularidad de los registros-.

Seguidamente, para explicar las dificultades en la producción de cambios normativos en el ámbito notarial, invoca el caso *“Franco”*, en el que se discutió la constitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del Decreto Ley N° 9020/1978 que establecía la

inhabilidad de los notarios para el ejercicio de la función al cumplir los setenta y cinco años de edad.

Destaca que, en ese caso concreto, la Corte Nacional decretó la inconstitucionalidad del precepto en tanto generaba una presunción “*iure et de iure*” de que quienes la alcanzaban, quedaban “incapacitados” para ejercer la función notarial y asimismo se afirmó que resultaba arbitrario e irracional, violatorio del derecho de trabajar y a la garantía de igualdad ante la ley.

Expresa que ello permitió que en numerosos casos posteriores se solicitara ante la Suprema Corte de Justicia -con invocación del citado precedente- tanto medidas cautelares como la inconstitucionalidad de la norma a fin de permitir el ejercicio de la función de manera indefinida.

Aduna, sin embargo, pese a que han transcurrido “veinte años” del caso “*Franco*” (2002) y no existe más debate sobre la cuestión, aún no se ha logrado derogar de la Ley Notarial el citado artículo 32 inciso 1°.

Considera el recurrente que, como en aquel precedente, también en este caso el artículo 15 de la Ley Notarial y su reglamentación, artículo 9° del Decreto N° 3887/1998 han establecido una presunción *iure et de iure*: que el notario adscripto que no tuviera cinco años de ejercicio ininterrumpido previo a la declaración de vacancia no es idóneo para acceder directamente a la titularidad.

Ve en ello una falta de racionalidad y afectación al principio de igualdad, desde que no se utilizan otros medios para evaluar la idoneidad para el acceso a la función.

Prosigue su desarrollo para destacar sobre el interinato que no consistiría en una categoría independiente de notario, sino que estaría inexorablemente vinculada a la condición de adscripto, y se activa cuando el notario titular se encuentra imposibilitado de colocarse al frente del registro notarial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

De tal modo -explica- el adscripto no abandona tal carácter o condición durante el transcurso del interinato, por lo que, aún después de la declaración de vacancia del registro, el notario ha sido su adscripto a cargo y su cese sólo puede producirse con la designación de un titular que ponga fin al estado de vacancia de dicho registro.

A criterio del recurrente, no hay diferencias entre el adscripto que haya cumplido cinco años conjuntamente con el titular, o aquel que haya cumplido igual tiempo como adscripto a cargo o interino.

Entiende que, requerir que se cuente con cinco años de adscripto junto a un titular como parámetro para la idoneidad, atenta contra la razonabilidad.

En relación a la vacancia, señala que no deben confundirse los hechos generadores de la vacancia con el estado de vacancia en sí.

Sostiene que la declaración debe ser efectuada por el órgano competente y debe cumplir con todos los recaudos de un acto administrativo de alcance particular para que genere efectos sobre su destinatario.

En especial, que le sea notificado a los efectos de que pueda ejercitar su derecho a plantear cuestiones constitucionales como la presente.

En cuanto a éstas últimas destaca principal la afectación al derecho de igualdad ante la ley. Invoca los artículos 16 de la Constitución Argentina y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Insiste en puntualizar que los textos originales de los artículos 15 y 20 de la Ley Notarial no diferenciaban entre el período ejercido por el adscripto de manera conjunta con el titular y aquel período ejercido como adscripto a cargo “*de la regencia o interinamente a cargo*”, permitiendo en los hechos que aquellos notarios adscriptos que quedaban a cargo producto de la vacancia del registro pudiesen contabilizar ese período para el acceso directo a

la titularidad una vez cumplidos los cinco años de ejercicio.

El recurrente entiende que al sancionarse el Reglamento Notarial -Decreto N° 3887/1998- se habrían introducido cuestiones de dudosa legitimidad, así lo dispuesto en los artículos 9° y 12, en tanto modificarían el espíritu de la norma principal que reglamentan, al fijar una distinción entre el tiempo ejercido como adscripto y como interino y, asimismo, establecer un término para el cómputo de la antigüedad.

A partir de las sucesivas modificaciones producidas a la Ley Notarial por las Leyes Nros. 12623 y 14152, intenta esgrimir una interpretación adecuada de la cuestión.

En tal sentido, estima que la reforma de la primera de las leyes citadas al artículo 15 consagraba como comienzo del plazo para computar la antigüedad la primera escritura otorgada por el adscripto, estableciendo que, para acceder a la titularidad de manera directa debía ser ininterrumpida en el mismo registro.

En consecuencia, sostiene que, si se hubiese pretendido “*clausurar*” dicho período con la declaración de vacancia debió haberse así dispuesto en la ley, no correspondiendo que ello se establezca por vía del reglamento. Con mención del artículo 9°.

En cuanto al período de interinato, el recurrente interpreta que, como el artículo 12 del Reglamento no permitía computarlo como antigüedad, la primera reforma a la ley notarial, sancionada con posterioridad al reglamento, en tanto decidió no establecer tope alguno al cómputo de la antigüedad, habría importado la derogación de la reglamentación contraria a ella.

Señala, la sanción de la Ley N° 14152 pretende salvar el claro exceso reglamentario del decreto al establecerse dos modificaciones esenciales al artículo 20 de la Ley Notarial: que el interinato no contaría “*a todos los efectos legales*” y que no podía ser superior a tres años.

De tal modo, esgrime como interpretación correcta que, luego del tercer año de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

interinato, si el registro no se incluyó en un llamado a concurso, cumplidos por el notario cinco años de adscripción ininterrumpidos, debe el registro excluirse del llamado a concurso y proveerse el acceso directo a la titularidad.

Refiere que solicita la declaración de inconstitucionalidad pues, más allá de considerar que el artículo 9° fue derogado de hecho por las leyes antes citadas, la norma afecta el principio constitucional de igualdad ya que su aplicación lisa y llana produce que un notario con años de ejercicio de adscripto no pueda acceder a la titularidad del registro notarial.

A ello añade: un notario con tan solo cinco años sí podría hacerlo, sin más exigencia que la inspección extraordinaria del Juzgado Notarial, no habiendo pasado por concurso, examen, requisito de número de escrituras, veeduría u otra circunstancia que evidencie su idoneidad que no sea el haber sido adscripto a un titular cinco años.

Cita los artículos 16 de la Constitución Argentina; 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos II de la DADDH; 2° y 7° de la DUDH; 2°.1° y 26 del PIDCP; 2° y 3° del PIDESC y 1°.1° y 24 de la CADH; doctrina, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires relacionada con la garantía que invoca como conculcada.

Denuncia, asimismo, la afectación al principio de razonabilidad, con invocación de los artículos 28 de la Constitución Argentina, 3° y 11 de la Constitución de la Provincia.

Sobre el punto manifiesta que si la normativa se propone como fin último que el servicio notarial sea ejercido por los más aptos, afirma que ello no es garantizado con los cinco años de adscripción previos a la vacancia.

Considera que resulta notoriamente irrazonable considerar que un notario adscripto es idóneo por el solo hecho de haber ejercido junto a un titular por ese lapso de tiempo y, en cambio, no lo es aquel notario adscripto a cargo que estuvo en ejercicio de la

función el triple del tiempo mínimo requerido para el acceso directo, como ocurre en el caso.

Cita doctrina y jurisprudencia.

También propone como agravio constitucional el tema del exceso reglamentario.

Ello por cuanto entiende que el artículo 9° del Decreto N° 3887/1998 desnaturaliza el contenido del artículo 15 de la Ley Notarial al fijar un momento límite para el cómputo de la antigüedad que el legislador no establece, inmiscuyéndose de tal forma en facultades del Poder Legislativo.

Reflexiona y ejemplifica a los efectos pretendidos e invoca la violación del principio de igualdad con cita del artículo 11 de la Constitución de la Provincia y jurisprudencia.

Considera que la irrazonabilidad y el exceso reglamentario serían manifiestos en el caso *“en que nos encontramos ante un notario con antigüedad de quince años”*, por lo que requiere se declare la inconstitucionalidad solicitada.

Invoca la afectación directa a los derechos a trabajar y de propiedad. Cita jurisprudencia. Menciona los artículos 27 de la Constitución de la Provincia, 14 de la Constitución Argentina, XIV de la DADDH; 23 de la DUDH y 6° del PIDESC, en cuanto denuncia que los agravios constitucionales expuestos contra la reglamentación de la actividad notarial van de la mano con la afectación directa a estos derechos.

Se extiende sobre el concepto de libertad de trabajo y su evolución hacia la atención de *“derechos humanos básicos”*.

Expresa que el legislador al modificar el artículo 20 de la Ley Notarial ha promovido que superado el tercer año de interinato se provea la titularidad del registro en caso de que complete la antigüedad requerida por el artículo 15.

Considera que ello es lo más justo desde el punto de vista de que en el caso en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

particular no ha sido el notario quién solicitó cautelares o buscó la manera de mantenerse en ejercicio de la función, sino que es el propio Estado el que con su actuar lo dejó en la obligación de continuar con sus empleados de manera indefinida.

En otro tramo de su recurso desarrolla una interpretación de las Leyes Nros. 12623 y 14152 que reformaron la Ley Notarial, formulando finalmente una propuesta sobre cómo debería interpretarse de modo correcto el plexo normativo en la materia. Cita jurisprudencia sobre elementos útiles para la interpretación.

Expone que debe tenerse en cuenta que el artículo 9° del Decreto N° 3887/1998 tiene naturaleza reglamentaria, por lo que la lógica interpretativa conlleva a que si la norma que reglamenta es posteriormente reformada por otra Ley y esa nueva norma choca en su sentido con la anterior reglamentación, esta habría devenido en inconstitucional por el imperio de los artículos 3° y 11 de la Constitución Provincial y 28 de la Nacional.

Respecto de la Ley N° 12623 y sus antecedentes, da cuenta que durante más de diez años hubo diversas interpretaciones, pero del examen de “*dictámenes administrativos y resoluciones judiciales*” se podría visualizar que no se habría procedido a analizar los fundamentos de la ley a los efectos de poder dar una comprensión adecuada a la totalidad del plexo normativo existente luego de la sanción de esta normativa.

Hace saber que se utilizaron en los fundamentos del proyecto de ley las conclusiones arribadas en la “XXXIII Jornada Notarial Bonaerense” relacionadas específicamente con el acceso a la función notarial y tratar de equiparar una notable e injusta distinción existente entre aquellos notarios adscriptos familiares directos del titular del registro y quienes no lo son.

Señala que otra modificación de trascendencia estaría dada por la incorporación en el artículo 20 de la obligación de llamar a concurso luego del año de cumplido el interinato, lapso temporal que se consideraría a los efectos del acceso directo del artículo 15. Transcribe lo específico del proyecto.

Afirma: *“Este párrafo extraído del texto de los fundamentos del Proyecto señala en concreto que debía ser considerada la antigüedad del adscripto a cargo o interino ya sea para dos tipos de casos: -Antigüedad a los efectos del acceso directo a la titularidad del artículo 15, y -Antigüedad en el ejercicio profesional a los fines de ser computado en la participación del concurso del interino en el artículo 11, ello porque en sus incisos 2° y 4° solamente hace referencia a los notarios adscriptos, no individualizando a los ‘interinos’”.*

Aclara que ello se vería justificado por la responsabilidad que pesa sobre el notario que se encuentra a cargo del registro hasta el concurso.

Agrega que la última modificación habría apuntado a la inclusión de la figura de los *“suplentes recíprocos y la suplencia simple”*, incluida en la reglamentación sin siquiera tener reflejo alguno en la ley atento la naturaleza de una verdadera reforma legal de la ley notarial mediante el reglamento.

Hace saber que se solicitó copia del expediente ante la Cámara Baja de la Provincia a los fines de la comprensión de las modificaciones del artículo 15 y la inclusión del artículo 23 bis, con la aclaración que ello no sucedió con el artículo 20 y en su consecuencia el 11, en cuanto al interinato y la obligación del llamado a concurso.

Señala como cuestión de relevancia que contrariamente a como se planteó en el proyecto original, se estableció en el texto final de la reforma al artículo 15 específicamente que la antigüedad requerida debía ser en el mismo registro notarial, no permitiendo el pase de registro como lo habría estipulado la redacción originaria.

Considera que, del análisis del proyecto, sus fundamentos y la redacción final, la exclusión de modificar el artículo 20 se habría debido a las siguientes circunstancias: *“- El proyecto tomaba a la figura del interino como autónoma, siendo que como pregonamos a lo largo de esta tesis la misma siempre viene enlazada a la figura del adscripto que no deja de serlo por encontrarse en periodo de interinato // - Por no dejar de ser adscripto,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

deviene en innecesaria la modificación del Art. 11 Incs. 2° y 4°, ya que se le computa a los fines del concurso al aspirante el tiempo como interino que en realidad es de adscripto a cargo del registro //- No existe acto administrativo alguno que transforme al adscripto en interino, motivo por el cual continúa en esa condición // - Era innecesario modificar el Art. 20 ya que si el legislador hubiese querido que el periodo de interinato no se compute a los fines del acceso directo debió haberlo previsto en el Art. 15 que establece el inicio del cómputo”.

Precisa que si el legislador hubiese querido establecer un tope o finalización para el cómputo de la antigüedad del artículo 15 lo hubiese incluido en esta reforma como lo hizo con el inicio del cómputo con la primera escritura.

Continúa, si señala la normativa el comienzo del cómputo de la antigüedad para el acceso directo a la titularidad del adscripto, se pregunta por qué no lo habría hecho en cuanto a su terminación.

Explica que ello concordaría justamente con los fundamentos del proyecto de ley, al no ser necesario incorporar una modificación al artículo 20 para dejar constancia de los efectos del interinato de quién es adscripto.

Atiende que la reforma legislativa por ser posterior al Reglamento Notarial, siendo la ley y de mayor jerarquía, se debe disponer la inconstitucionalidad del artículo 9° del Decreto Reglamentario al tener en cuenta que habría sido tenido en cuenta a los efectos de la sanción del texto de la reforma.

En lo que hace a la interpretación de la Ley N° 14152 y sus fundamentos primicia afirmando que la sanción de la Ley N° 12623 en el año 2001 habría provocado “[...] un sin número de entuertos y presentaciones judiciales y administrativas con diversos cambios de rumbos interpretativos por los órganos decisorios respectivos”. Hace mención y referencia del fallo de la Suprema Corte de Justicia *in re*: “C. S., J. G.” (2019) y considerar “[...] que el principal elemento de defensa de los notarios adscriptos a cargo

para evitar el concurso era la inconstitucionalidad de la reglamentación de los Arts. 15 y 20 de la ley, se promovió la reforma del Art. 20 a efectos de evitar contradicciones”.

Considera que el proyecto busca ser una especie de “parche” a la ley notarial sin ahondar en reformas de consideración de una normativa que tenía a esos momentos más de treinta años de vigencia y necesitaba *“de manera urgente un análisis de mayor profundidad para ser adaptada a los tiempos actuales”.*

Expresa: *“Si bien los fundamentos inician estableciendo que el principio fundamental del Decreto Ley 9020/78 es el acceso a la función notarial en base a la titularización por concurso, luego señala como excepción el Art. 15 cuando es el adscripto el que accede [a] la titularidad, conjugando una interpretación de este artículo con los Art. 9 y 12 del Reglamento Notarial señalando que no cabría duda alguna de que el final del cómputo está dado [por] la producción de la vacancia”.*

Se pregunta si la interpretación era clara conforme a los fundamentos no se advertía la necesidad de la reforma legislativa.

Sostiene que el Poder Ejecutivo al momento de promulgar el Decreto Reglamentario N° 3887/1998, habría contemplado cuestiones que excederían el ámbito reglamentario.

Apontoca que los fundamentos señalan que debe interpretarse estrictamente como excepción el acceso directo, siendo el principio la titularización por concurso, circunstancia fáctica que califica *“absolutamente irreal”* por cuanto *“la gran mayoría de los notarios en ejercicio de la función en ese momento y en la actualidad accedieron por intermedio del Art. 15, siendo los menos los que han accedido a la titularidad por intermedio de un concurso que se da de manera cada vez más espaciado en el tiempo”.*

Continúa -con transcripción de las diversas categorías de notarios- para afirmar *“incoherencia”* al hablar del interinato como una categoría *“autónoma”* de notario, cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

señala por otra parte que al adscripto y al titular los designa el Poder Ejecutivo.

Se pregunta cómo podría haber un cambio de carácter del escribano matriculado sin un acto administrativo.

Niega que pueda ser posible y en apoyo dirige la atención al párrafo final que señala que no existe la categoría de “*adscripto a cargo*” y afirma: “*es notoriamente incongruente, ya que no ha existido un cese de la calidad de adscripto del notario interinamente a cargo, sigue siendo adscripto hasta tanto un acto administrativo cambie su condición*”.

Esgrime, “*la incongruencia*” se denota patente al analizar la figura del suplente, porque bajo la construcción interpretativa efectuada por los fundamentos entonces el notario suplente no sería ni adscripto ni titular, lo cual estima falaz, el hecho de ser suplente no eliminaría la categoría del escribano de registro de adscripto o regente.

Apunta que los fundamentos señalan el cese de la categoría de adscripto al decir la frase “[...] *quién era adscripto* [...]”, indicando que el interinato no posee notas de un instituto jurídico autónomo.

Considera que no puede haber cese si la ley notarial no lo determina y no existe un acto administrativo que decida ello por parte de la autoridad administrativa respectiva.

Continúa su atención a los fundamentos al afirmar “*que sin notario titular no hay adscripto sino solo interino*”.

Al respecto invoca confusión en cuanto al carácter autónomo del interino, que no existiría, por cuanto continúa siendo adscripto.

Expresa que se “*busca justificar la imposibilidad de contabilizar el lapso de adscripto a cargo / interino / interino a cargo / adscripto interinamente a cargo o como quieran describirlo para el acceso directo a la titularidad*”.

En relación al nombramiento como interino a cargo reafirma que sería necesario para el nombramiento o cambio de la condición del escribano adscripto un acto administrativo.

En cuanto a que el registro debe ser incluido en el próximo llamado a concurso esgrime que se mantendría la duda de si corresponden ulteriores inclusiones o no del Registro.

No le resulta comprensivo que si tan clara era la interpretación de la validez de los artículos 9º y 12 del Decreto Reglamentario N° 3887 “[...] *porqué se obligaba a los notarios adscriptos que prestaban juramento a firmar una notificación especial, siendo ello absolutamente compulsivo e imposible de impugnar*”.

Se pregunta qué notario por ser designado adscripto en su jura procedería a negarse o manifestar una voluntad contraria.

Pasa a realizar lo que denomina “*Análisis*”. Para exponer:

“-El fundamento el proyecto está orientado a pocas situaciones particulares no analizando los motivos y causas específicos de los problemas de acceso a la función notarial y la manera de evitar efectivamente la "comercialización" de registros notariales // -Se identifica erróneamente la figura del notario interino como una figura autónoma, cuando ésta siempre viene ligada y relacionada al notario adscripto // -No puede existir 'cese' del adscripto en tal condición sin acto administrativo final que lo decrete y disposición legal que contemple tal cese producto de su cambio de condición // Tampoco puede transformarse ipso facto el carácter de adscripto en interino // -Resulta contradictorio señalar como fundamento que la ley y el reglamento son clarísimos y por otro lado obligar a los notarios adscriptos que juran a firmar una nota compulsivamente con una determinada interpretación de la ley y reformar la Ley 9020 para que no quede descompaginada su reglamentación”.

Apunta que el texto originario de la reforma solamente incluía la frase al final del artículo 20 que señala y transcribe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

Expone que el texto final del artículo con las modificaciones, además de incluir la oración señalada al final respecto del interinato, le incluye un tope en el articulado sin compadecerse con los fundamentos del proyecto de ley.

Entiende que si lo que se buscaba era cerrar la posibilidad de que los cinco años de adscripto se poseyeran al momento del cese del titular y la declaración del estado de vacancia, el legislador debía de haberlo previsto expresamente en el artículo 15 también y no solo hacer los respectivos agregados al artículo 20.

Afirma que el agregado final de que el interinato no contará a todos los efectos legales como antigüedad no daría resolución a diversas problemáticas existentes debido a que erróneamente se trata como una categoría autónoma de notario al interino, recalcando *“que jamás puede estar separada dicha calidad de la figura de notario adscripto”*.

Sugiere que debió haber señalado el artículo una frase tal como *“el periodo en que se desempeñe el notario adscripto como interino”* a los fines de evitar una errónea interpretación.

Considera sin sentido introducir en la norma que el interinato del notario adscripto no contaría *“a todos los efectos legales”* si el cierre del cómputo para el acceso directo se daba con el momento de la declaración de vacancia del registro producto del cese del notario regente.

Se pregunta qué sentido tendría aclarar en la ley dos veces lo mismo.

Continúa sosteniendo que, si la interpretación del artículo 15 era clara, no se entiende por qué el legislador ni en la Ley N° 12623 o en la Ley N° 14152 estableció el tope de manera directa en ese artículo, como lo habría hecho con el inicio del cómputo por intermedio del otorgamiento de la primera escritura. Invoca dudas y falta de concordancia en lo normado *“en dónde se colocó el tope de tres años de interinato en el artículo 20 de la Ley”*.

Se pregunta en caso de superarse dicho término por parte del adscripto a cargo o interinamente a cargo que sucedería o qué efectos ello producirá.

Afirma y propone se declare que, si se estableció que el interinato durará como mínimo un año y como máximo tres, ello querría decir que el notario respectivo al superar el plazo establecido tiene que producir algún tipo de efecto, producto ya de un irrazonable plazo de vigencia de un periodo que debería ser breve al solo efecto de finalizar actos pendientes y prepararse para el concurso el notario a cargo del registro. Cita jurisprudencia para destacar del valor de la intención del legislador.

Esgrime que el sentido asignado a la Ley N° 12623 ha sido remover las diferencias del cómputo del interinato, y la Ley N° 14152 al establecer el tope de tres años de manera expresa por conjunción del artículo 15 del mismo ordenamiento permitiría *“el derecho del notario con cinco años de antigüedad ininterrumpida computar ese plazo y para el caso ser excluido del concurso el registro y posteriormente solicitar la titularidad en caso de corresponder”*.

Entra a considerar una *“Correcta interpretación de la totalidad del plexo normativo existente”*. Hace mención de contenidos de los artículos 8°, 15 y 20 del Decreto Ley N° 9020/1978 y artículos 9° y 12, del Decreto Reglamentario N° 3887/1998.

Con invocación de *“Razonamiento lógico”*, expresa que *“bajo una lógica jurídica de donde se extraigan el hecho normado y las conductas esperadas”*, devendrían conclusiones: Si producida la vacancia existe un escribano adscripto que tenga a ese momento una antigüedad de cinco años contados desde la primera escritura otorgada, no resulta procedente el llamado a concurso y debe ser designado escribano titular quien hasta ese momento resultaba escribano adscripto.

Aduna que, si el adscripto no posee cinco años de antigüedad al momento de la vacancia, su condición pasa a ser la de escribano adscripto interino, y ese interinato no debería



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

ser inferior a un año y tiene como máximo una duración de tres años.

Aclara que el plazo mínimo encuentra fundamento en el que el legislador entiende como necesario y suficiente para que el escribano adscripto concluya, durante el interinato, las escrituras y trámites pendientes, mientras el máximo se relacionaría con la periodicidad con la cual el Colegio de Escribanos debe informar al Poder Ejecutivo la existencia de registros vacantes para que llame a concurso público.

Término que considera razonable, previsible y que da seguridad jurídica, ponderando: “ [...] *el plazo máximo se encuentra relacionado con la periodicidad con la cual el Colegio de Escribanos debe informar al poder ejecutivo la existencia de registros vacantes para que éste llame a concurso público // Es decir, la norma contempla que, entre el acaecimiento de la vacancia, su comunicación por parte del Colegio al poder ejecutivo y el llamado a concurso, el plazo de tres años resulta razonable, ponderando que, la periodicidad entre la comunicación del colegio y el llamado a concurso nunca existe la posibilidad de que se demora más de tres años*”.

Expresa que el escribano adscripto “*que entró en el plazo de interinato*” sabe que, en el plazo de un año debe concluir los asuntos pendientes, luego en un plazo de dos años más como máximo se producirá el llamado a concurso y en consecuencia organizará la escribanía que tiene a cargo con miras a las resultas del concurso al que deberá presentarse si tiene intención de acceder a la titularidad.

Señala como obligación la de informar al Poder Ejecutivo cada dos años de la existencia de registros vacantes para el llamado a concurso para designar un titular.

Alude que la norma expresamente establece que el plazo que dure el interinato no será considerado a los efectos de la antigüedad para acceder de forma directa a la titularidad, lo cual, en conjunción con el momento en el cual debe contarse con la antigüedad expresaría el corolario de lo indicado para el hecho contemplado por la ley.

Pasa a analizar el supuesto en donde existe incumplimiento por parte de alguno de los involucrados, cuando la situación se aparta del supuesto contemplado por la norma.

Sostiene que en el presente caso el análisis parte del incumplimiento imputable al Poder Ejecutivo, al no llamar a concurso en los tiempos correspondientes, incurriendo en una conducta de inactividad durante plazos que califica de desproporcionados.

Puntualiza que en casi la totalidad de casos de adscriptos a cargo de la escribanía el plazo de tres años de interinato es superado.

Se pregunta qué sucedería cuando se cumple el plazo máximo de tres años de duración del interinato y no se ha llamado a concurso.

Expone que la norma contempla un supuesto perfectamente determinado en cuanto a su duración y sus efectos, estableciendo una exclusión respecto del cómputo del plazo del interinato para la antigüedad.

Añade que el legislador previó que la antigüedad para acceder en forma directa al cargo debía ser al momento de la vacancia y no que se cumpla durante el plazo de interinato que estaría enfocado a la culminación del proceso de cobertura del registro mediante el sistema del concurso.

Precisa que como toda limitación o exclusión debe ser interpretada con razonabilidad, entendida en el marco para el cual ha sido concebida, fuera del cual considera que no aplicaría.

Señala que una correcta interpretación lleva a considerar que dada la vacancia sin existencia de la antigüedad procede el interinato del adscripto y el llamado a concurso dentro del plazo establecido; vencido el plazo y no efectivizado el llamado a concurso, la limitación respecto de la antigüedad no aplicaría por no ser el supuesto contemplado por la norma.

Con mención de Hans Kelsen y Carlos Cossio infiere que, si no se da el supuesto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

contemplado por la norma, al vencer el plazo de tres años durante el cual el escribano adscripto pasó a ser adscripto a cargo en forma interina, quedaría sin efecto el supuesto normativo y la prohibición de contabilizar la antigüedad durante el interinato.

Remarca que, si cumplido el plazo no se llamó a concurso, el escribano adscripto tendrá la antigüedad que tenía en ese carácter al momento de la vacancia, y luego tendrá la antigüedad desde la vacancia hasta el día siguiente al vencimiento del plazo de tres años con más la que se genere en adelante.

Destaca, si al momento de iniciada la vacancia contaba con cuatro años de antigüedad, luego de vencido el plazo de tres años, el escribano tendrá esa antigüedad más los tres años en los que fue interino, es decir tendrá siete años de antigüedad y derecho a acceder directamente al registro sin necesidad del concurso.

Sostiene su postura en la “*lógica jurídica pura*”, en los pilares de la antigüedad y aun de recurrir a normas supletorias o analógicas para su justificación.

Desde el punto de vista de la antigüedad expresa que la exigencia de cinco años al momento de la vacancia radicaría en la tutela y dirección que sobre el adscripto ejerció el escribano titular, entendiendo el legislador que ese sería un plazo razonable para que el adscripto tenga por acreditada su aptitud para el cargo, sin necesidad de atravesar un concurso.

Razona: “*Si durante todo ese tiempo, sin estar bajo la tutela de un escribano titular el notario adscripto a cargo realizó centenares de actos propios de su función, mantuvo y generó clientela (se especializó en el ejercicio de su función) y no ha recibido sanciones o denuncias, se advierte que ha demostrado que lo que el legislador previó a los efectos de la antigüedad requerida, se encuentra sobradamente cumplido creemos tiene derecho a que se le adjudique la titularidad sin necesidad del concurso público*”.

A ello agrega que la ley solo le confiere la posibilidad al escribano adscripto

interino de solicitar el llamado a concurso dentro del primer año del interinato, luego carecería de esa facultad.

Esgrime que no puede entenderse que el adscripto ejerció una conducta pasiva con miras a adquirir la titularidad del registro, antes bien, al omitirse el llamado a concurso y concluida la etapa del interinato, debe organizar la escribanía para prestar de la mejor forma posible el servicio a su cargo.

Afirma que no puede exigirse otra conducta, la propia de un titular, demostrar diligencia en la función y, en consecuencia, adquirir el derecho a computar la antigüedad a efectos de ingresar en forma directa a la titularidad.

Agrega, al organizar en forma eficiente la escribanía, debe contratar personal, no ya en el marco de la previsibilidad del plazo de tres años sino ante un nuevo supuesto, el de estar en situación de no tener una fecha límite.

Considera que, frente al actuar diligente de la generalidad de los adscriptos a cargo, la negligencia del Poder Ejecutivo traería como consecuencia la afectación a los derechos subjetivos de los escribanos y de terceras personas, los empleados en relación de dependencia.

Expone, de llamarse a concurso y ser otros los escribanos que resulten titulares del registro, los adscriptos a cargo se encontrarán ante un supuesto en el cual carecerán de las aptitudes para ser empleador y, por otra parte, el nuevo escribano se encontrará con personal que no habrá seleccionado ni entrenado, con una antigüedad que tiene su contracara en la eventual indemnización en caso de ruptura de la relación preexistente.

Advierte que este modelo no sería el pretendido por el legislador o el aceptado por el ordenamiento jurídico, por cuanto salvo supuestos expresamente contemplados *“nadie debe resultar responsable por la conducta de terceras personas”*.

Entiende que en la actualidad el legislador al colocar el tope de tres años de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

interinato ha dado a entender que luego de ese lapso temporal al no existir interinato se está ante un periodo que nuevamente contabiliza a los efectos de acceder a la titularidad directa.

Afirma que el único escollo actual son los artículos 9° y 12 del Decreto N° 3887/1998, los cuales solicita la declaración de inconstitucional “*por flagrante choque con la normativa de mayor jerarquía y temporal en conjunto con la afectación consecuente de los derechos de igualdad, trabajo y razonabilidad [...]*”.

Con el título de “*Conclusión final*” hace saber que al momento de “*ser despojado*” del Registro Notarial N° 37 de Bahía Blanca había impugnado los actos administrativos respectivos y poseía además en demasía los cinco años de ejercicio como escribano que evidenciaban su idoneidad.

Petición que la Suprema Corte de Justicia declare la inconstitucionalidad de los artículos 9° y 12 del Decreto Reglamentario N° 3887/1998 y en consecuencia haga lugar al planteo y decrete la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, otorgando en consecuencia al Notario César Martín la Titularidad del Registro Notarial y proceda la Administración de la manera que estime corresponder con la Notaria M., B. a los efectos de salvaguardar sus derechos.

Mantiene la reserva de acudir por la vía del caso federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Invoca el artículo 14 de la Ley N° 48.

II.-

Corresponde me expida en relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad de conformidad a lo preceptuado por el artículo 302 del Código de Procesal Civil y Comercial.

2.1.-En cuanto a la admisibilidad, corresponde señalar que ha sido interpuesto dentro del plazo y las formalidades impuestas por el Código Procesal Civil y Comercial (v.

arts. 279 y 299/301).

Se ha deducido contra una sentencia de última instancia que se pronuncia en sentido adverso al interés del recurrente en punto al planteo por el cual controvertió la validez de normas del Decreto N° 3887/1998, reglamentario de la Ley Notarial, por entenderlas contrarias a la Constitución de la Provincia (SCJBA, conf. a doctrina, Ac 81.951, “*Cejas*”, resol., 19-09-2001; Ac 96.164, “*Fiscalía de Estado*”, resol., 08-02-2006; Ac 100.843, “*Ahumada*”, resol., 29-08-2007; A 72.011, “*Bernuzzi*”, resol., 02-05-2013; A 72.539, “*Basualdo*”, resol., 21-08-2013; Q. 74.063, “*Bernuzzi*”, resol., 20-04-2016; A 74.489, “*Fisco*”, resol., 07-12-2016; A 74.572, “*Caputo Tártara y Ots.*”, res., 25-09-2019; Q 7.6046, “*Mujica*”, res., 15-04-2020 y sus citas).

En orden al plazo de interposición el recurso es admisible pues el fallo de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que confirma el rechazo del inferior a la acción promovida contra la Provincia de Buenos Aires por el Notario César Javier Martín, en la que se reclamaba, entre otras pretensiones, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 9° y 12 del Decreto N° 3.887/1998, data del 13 de mayo del año 2021 (v fs. 808/815).

El mismo le fue notificado electrónicamente a la parte el 18 de mayo del año 2021, y el recurso extraordinario de inconstitucionalidad dirigido a cuestionarlo, interpuesto con fecha 4 de junio del año 2021, por igual vía electrónica, satisfaciendo el extremo en cuestión (v. arts. 279 y 300, CPCC).

En orden a su materia, también resulta formalmente admisible, pues aparece planteado por parte interesada un caso constitucional en los términos del artículo 299 del ritual y sobre el mismo ha recaído decisión adversa por parte del juzgador de última instancia, en contra de las pretensiones del recurrente (SCJBA, conf. causas: A 74.489, “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*”, res., 07-12-2016; A 75.853, “*Álvarez*”, res., 25-09-2019, e. o.).

2.2. En cuanto a la procedencia:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

2.2.1. Cabe destacar en primer lugar las circunstancias relevantes con influencia en el caso.

A. Las actuaciones administrativas.

a) Conforme se desprende de las constancias de las que fueran agregadas en autos, el Ministerio de Gobierno designó al Notario César Javier Martín como adscripto al Registro N° 54 de Bahía Blanca (resol. N° 359 del 29-06-1999, v. fs. 193). Luego, con fecha 19-12-2001, fue aceptada su renuncia en tal carácter, procediéndose a una nueva designación como adscripto en el Registro N° 37 de Bahía Blanca, (resol. n° 917; v. fs. 195).

b) El 05-04-2002, mediante Resolución N° 105, el Ministerio de Gobierno acepta la renuncia presentada por la titular del Registro N° 37, Notaria M. R., C. de G. y, tiene en consideración que quien reviste en calidad de adscripto en dicho registro -el Notario Martín- no reunía la antigüedad requerida para acceder a la titularidad, para declarar la vacancia del citado Registro (v. fs. 197).

c) Con fecha 03-04-2006, en el marco del expediente administrativo N° 2.200-12.615/2004, por Decreto N° 645 del Gobernador de la Provincia, se dispone llamar a concurso de oposición y antecedentes para cubrir la titularidad, entre otros registros, del N° 37 de Bahía Blanca (v. fs. 132/137).

Posteriormente, el citado Registro N° 37 es excluido del referido llamado a concurso (cfr. Decreto N° 3.135, de fecha 23-11-2006), en virtud de la existencia de una medida de no innovar promovida por el Notario Martín y ordenada por el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de La Plata (v. fs.138/139).

Ante la revocación de la citada medida cautelar por parte de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa de La Plata, un nuevo decreto del Poder Ejecutivo provincial -el N° 1.363 del 07-07-2008- vuelve a incluir al Registro N° 37 de Bahía Blanca en el llamado a concurso de oposición y antecedentes para proveer a su titularidad (v. fs.

146/148).

d) La prueba escrita del referido concurso se concreta el día 29 de agosto del año 2008, contando con la participación, entre diversos aspirantes, del Notario César Martín. El 15 de septiembre el Tribunal Calificador hace saber las notas obtenidas por los concursantes. El nombrado Martín resulta desaprobado, calificado con un (1) punto en la prueba escrita. Las pruebas orales se cumplimentan el 17 de octubre, formalizándose las ternas de los aspirantes aprobados el día 24 de noviembre del año 2008 (v. fs. 364/370).

e) Mientras tanto, en ese mes de noviembre del año 2008, el Notario Martín se presenta ante el Ministerio de Justicia solicitando se le otorgue la titularidad del Registro N° 37 y se dicte una medida de no innovar para evitar el concurso, formalizándose el expediente administrativo N° 21.200-016.177/2008 (v. fs. 187/190 vta.).

En dicho procedimiento se da intervención al Colegio de Escribanos de la Provincia, quien emite opinión adversa al progreso de la solicitud (v. fs. 199/201 y fs. 208).

Puesta la petición a dictamen de la Asesoría General de Gobierno solicita con carácter previo, se informe si con posterioridad a la declaración de vacancia del Registro N° 37 de Bahía Blanca, se ha formalizado llamado a concurso para designar titular y, en caso afirmativo, se informe que antigüedad poseía el Notario Martín al momento del llamado.

f) En consecuencia, se agrega a las actuaciones la copia de la Resolución N° 307, de fecha 13-02-2009, por la que el Ministerio de Justicia, en consecuencia, del concurso de antecedentes y oposición celebrado, designara a la Notaria M. M., B. en el carácter de titular del Registro N° 37 de Bahía Blanca, y dejara sin efecto la designación del Notario César Javier Martín como adscripto (v. fs. 212 y vta.).

También se agrega el informe de dicho Ministerio haciendo saber que el Notario Martín contaba con tres meses y diecisiete días de antigüedad al producirse la vacancia del registro, y con seis años, siete meses y diecinueve días, a la fecha del llamado a concurso (v.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

fs. 213).

g) Hallándose las actuaciones administrativas a dictamen del organismo asesor, el Notario Martín presenta ante la Delegada de la Asesoría General de Gobierno, luego de ser notificado de la citada Resolución N° 307, un nuevo escrito con el objeto de informar y solicitar “*declaración de certeza*”, en tanto considera que la medida de no innovar oportunamente dispuesta respecto del citado Registro N° 37 de Bahía Blanca, si bien revocada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, aún no se encontraría firme por hallarse pendiente de resolución un recurso extraordinario federal (v. fs. 215/216).

Respecto a tal presentación, el Asesor General de Gobierno señala, con fecha 2 de marzo del año 2009, que lo relativo a la “*declaración de certeza*” no es competencia de la administración; y asimismo que, atento a que la Resolución N° 307 del 13-02-2009 implica una tácita denegatoria de la pretensión del Notario Martín de que se le otorgue la titularidad del Registro N° 37, la emisión de su dictamen ha devenido abstracta (v. fs. 218 y vta.).

h) El 27 de marzo del año 2009, un nuevo escrito del interesado reclama “*se resuelva recurso pendiente*”, en alusión a la presentación que efectuara el 26-02-2009 a la que atribuye el carácter de recurso de revocatoria.

En subsidio, formula denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 74 del Decreto Ley N° 7.647/1970 respecto del acto administrativo cuestionado -la Resolución N° 307/2009- (v. fs. 224/229 vta.).

En este sentido, aduce que el acto fue emitido con vicios en la causa, motivación, procedimiento y objeto. Reclama el derecho a acceder a la titularidad del registro en el que viniera desempeñándose, primero como adscripto, y luego como interino, por renuncia del notario titular, desde hace más de cinco años. Esgrime su interpretación de los artículos 15 y 20 del Decreto Ley N° 9.020/1978, tachando de arbitraria e incongruente la que se opone a considerar los años de interinato dentro del plazo requerido para que un adscripto acceda directamente a la titularidad.

Aduce que el Decreto N° 3.887/1998 -que vino a reglamentar al decreto ley notarial- en sus artículos 9° y 12 *in fine*, incurre en exceso reglamentario al imponer el cumplimiento de recaudos que el propio Decreto Ley N° 9.020/1978 no contemplaría.

Asimismo, alude al desconocimiento de los propios actos de la Administración al apartarse de los precedentes en la materia en los que la autoridad administrativa permitiera que diferentes notarios accedieran a la titularidad de los registros en los que se desempeñaban como adscriptos e interinos. Menciona el caso del Notario C., S. (v. Expte. 2.200-5.263/07).

Estima, por un lado, violentado el principio de igualdad por haber recibido respecto de otros notarios en situación que califica de similar, un trato discriminatorio que menoscaba sus derechos, sin que mediaren razones que lo justifiquen. Por el otro, considera vulnerado un derecho adquirido por el notario a raíz de la consolidación de una situación de hecho por un lapso prolongado y bajo la aprobación tácita de las autoridades.

Invoca, por fin, un vicio grave de ilegalidad del acto por haber omitido contar con el dictamen jurídico previo.

i) Dispuesto el pase de las actuaciones nuevamente al Asesor General de Gobierno para su dictamen (v. fs. 231 y vta.), se producen dos nuevas presentaciones del Notario Martín.

Por una de ellas, solicita la suspensión de los efectos de la resolución del Juez Notarial y del trámite de designación y toma de posesión del Registro N° 37 de Bahía Blanca. Por otra, solicita se agregue la documentación que acompaña, a saber, copia de recurso extraordinario federal y de la demanda judicial deducida para obtener la anulación de la Resolución mediante la cual se deja sin efecto su designación como Adscripto al Registro de Escrituras N° 37 de Bahía Blanca, las que se incorporan y remiten también a la Asesoría General de Gobierno (v. fs. 237).

j) Cuando el Asesor General de Gobierno se expide (v. fs. 275/277), formula en primer término consideraciones respecto de la cuestión relativa a las normas que regulan el acceso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

directo a la titularidad de un registro, expresando que, según su criterio, la Ley N°12.623 (BOBue, 06-02-2001) ha dejado parcialmente sin efecto el Decreto reglamentario N° 3.887/1998 al dar una nueva redacción al artículo 15 del Decreto Ley N° 9.020/1978.

Recuerda que ha sostenido en punto a la cuestión de fondo que se discute que en razón de tal modificación legal que “[...] *se revalorizó la situación jurídica del aludido notario en el marco de las nuevas pautas delineadas [...] y [...] una interpretación armónica y funcional lleva a considerar que el período que permaneció a cargo [...] ha de sumarse al que ya tenía acreditado simplemente como adscripto [...]*” (v. cfr. Exptes. N° 2.200-3.752/2000; 2.200-4.561/2001; 2.200-11.289/2003).

El Asesor General de Gobierno advierte que en el caso particular del escribano Martín, el escrito presentado a fs. 1/2 (en alusión al que obra a fs. 215/216 de esta causa) “[...] *no puede ser ponderado como un recurso contra la Resolución n° 307/09 [...]*”.

En suma, sin perjuicio de lo que se resuelva en la presentación articulada en sede judicial, considera que “...*no ha impugnado en sede administrativa el acto que dispuso el llamado a concurso, del cual habría participado (ver fs. 32) y tampoco ha recurrido la Resolución n° 307/09, permitiendo con su consentimiento que dichos actos administrativos adquirieran firmeza y que se consolide un derecho subjetivo a favor de un tercero [...]*”.

Considera que ello impide a la Administración anular el acto pues de tal modo atentaría contra su estabilidad y perjudicaría al tercero a cuyo favor se generaron derechos subjetivos.

En ese sentido destaca la diferencia existente entre el presente caso y los precedentes administrativos invocados por el notario reclamante, pues en ellos no habría mediado por parte de quienes pretendían el acceso directo a la titularidad del registro, un consentimiento derivado de la falta de oportuna impugnación en sede administrativa de los actos que se consideraban lesivos.

Por último, en cuanto al pedido de suspensión de los efectos de la resolución de la justicia notarial entiende que no concurren en el caso las circunstancias para su aplicación.

k) El Gobernador de la Provincia dicta el Decreto N° 1.606, de fecha 31 de agosto del año 2009.

Toma como base los fundamentos del dictamen del Asesor General de Gobierno, que reproduce en los considerandos; añade razones para desechar la pretendida denuncia de ilegitimidad de la Resolución N° 307/2009, dispone rechazar la presentación efectuada por el Notario César Javier Martín y denegar la solicitud de suspensión de la resolución del Juez Notarial, del trámite de designación y la toma de posesión del Registro de Escrituras Públicas N° 37 del Partido de Bahía Blanca (v. fs. 279/282).

B. La sentencia de la Cámara.

a) Promovida -por el Notario Martín- demanda judicial ante el fuero contencioso administrativo, pretende se anule la Resolución N° 307/2009, en cuanto deja sin efecto su designación como adscripto del Registro N° 37 de Bahía Blanca y designa a otro profesional como titular. Solicita en dicha oportunidad se reconozca su derecho a obtener la titularidad de dicho registro y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9° y 12 del Decreto N° 3.887/1998, por incurrir en un exceso reglamentario.

La pretensión recibe el rechazo del juez de Primera instancia- llega, por vía de apelación, a conocimiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata.

b) La Alzada confirma el rechazo de la pretensión del recurrente.

b.1) Sostiene, en primer lugar, que “ [...] *el accionar de la Administración fue conforme a los antecedentes de hecho y de derecho, donde en función de la vacancia del Registro n° 37 de Bahía Blanca por renuncia de su titular y no detentar el adscripto a ese momento la antigüedad requerida por el Decreto Ley 9020/78 y decreto reglamentario a efectos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

de acceder directamente, se cumplió con el procedimiento establecido a fin de cubrir vacancias de registros titulares, se llamó a concurso y luego de su realización fue designada quien obtuvo la calificación más alta”.

Destaca: “[...] el actor participó en ese procedimiento de selección, consintiendo su realización y revistiendo el carácter de interino, toda vez que en función de resultar vacante el Registro por renuncia de su titular, quien resultaba adscripto adquiere el carácter de interino en los términos del art. 20 del Decreto Ley 9020/78 rindiendo la prueba escrita y atravesando el concurso de oposición y antecedentes, cuyo resultado concluyó con el dictado de la Resolución N° 307/19”.

Se expresa: “[...] habiendo consentido la inclusión del Registro n° 37 en los términos del Decreto 1363 del 7-7-2008, haberse presentado en el concurso y resultar desaprobado, efectúa una presentación de fecha 26-2-19 donde solicita se le dé certeza de su situación por entender que la medida de no innovar que fuera revocada por esta Alzada no se encontraría firme [...]”.

La Cámara recuerda que, según dictaminara el Asesor General de Gobierno, tal escrito “[...] no podía ser equiparado a un recurso administrativo, toda vez que no surge manifestación alguna respecto a disconformidad o menos aun impugnación del mencionado acto administrativo que permita considerarlo como recurso (art 88, Decreto Ley 7647/70)”.

Siguiendo tales pautas entiende el Tribunal que el interesado “[...] no ha impugnado en sede administrativa el acto que dispuso el llamado a concurso, del cual habría participado (ver fs. 32) y tampoco ha recurrido la Resolución N° 307/09, permitiendo con su consentimiento que dichos actos administrativos adquirieran firmeza y que se consolide un derecho subjetivo a favor de un tercero (en el caso la notaria que ha sido designada por dicha resolución en virtud del concurso llevado a cabo) [...]”.

La Cámara de Apelación destaca que la ausencia de cuestionamiento a la

mencionada Resolución N° 307/2009, también surge de los considerandos del Decreto N° 1.606 de fecha 31 de agosto del año 2009.

b.2) Asimismo, la Cámara de Apelación no hace lugar al planteo relacionado con el exceso reglamentario de los artículos 9° y 12 del Decreto N° 3.887/1998.

Invoca, en tal sentido, el precedente dictado por esa Alzada -causa n° 10.552: “*Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Justicia s/pretenión anulatoria*” del día 18 de febrero del año 2014- en el que se descartó el planteo con sustento en que dichas normas reglamentarias “[...] *armonizan con la interpretación que cabe otorgar a los artículos 15 y 20 del Decreto Ley 9020/78 para el mecanismo de cobertura sin concurso de los Registros de Escrituras Públicas cuando exista un escribano adscripto [...]*”.

En similar sentido, trae a cita el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia recaído en causa A 73.201 “*Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre pretensión anulatoria. Tercero coadyuvante C. S., J. G.*” y su acumulada A 73.357, de fecha 24 de abril del año 2019, en la cual se decide entre otras cuestiones, el planteo de inconstitucionalidad de los citados artículos 9° y 12 del Decreto N° 3.887/1998, explayándose *obiter dicta* al respecto en pos de su armonía constitucional.

Concluye reafirmando que “...*las condiciones para acceder de manera directa a la titularidad de un registro refieren al lapso de adscripción para el cual el interinato revela una situación nueva, que no puede acumularse a esos fines (art 15 y 20 Decreto Ley 9020/78 y art. 9 y 12 Decreto dec. 3.887/98).*” Agrega que “*La declaración de vacancia limita la adscripción y da lugar a la figura del interinato, sin que sea dable en ese esquema sortear el concurso y acceder en forma directa a la titularidad del registro*” (v. voto Señor Juez Soria, a la primera cuestión, considerando cuarto, punto segundo y en puntual referencia al agraviado principal, v, voto a la segunda cuestión, considerando tercero,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

punto segundo).

El Tribunal decisor tiene en consideración en el caso de adscripción, en cuanto a la excepción del acceso por concurso, el requerimiento de “[...] *contar con una antigüedad de 5 años al momento de producirse la vacancia (art 15 decreto ley 9020/78 y art 9° y 12 del dec. reglamentario, ley notarial), en el caso al 5 de abril de 2002, fecha en la cual el recurrente no contaba con la antigüedad como notario adscripto requerida por la norma [...]*”.

2.2.2. Del análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto, advierto en primer término, que el desarrollo de la exposición del quejoso carece de suficiencia para demostrar las infracciones constitucionales que denuncia. Tal circunstancia sella, para mí, la suerte adversa de la queja.

Puede verse, en este sentido, que el libelo recursivo -que ha quedado detallado en sus aspectos más relevantes del presente dictamen-, no satisface la carga de la adecuada fundamentación para revertir lo decidido.

Ello así, en tanto su discurso, lejos de presentarse como una réplica eficaz y concreta a los razonamientos del fallo que se impugna, constituye solo una mera reiteración de la postura enarbolada originariamente por el reclamante ante los jueces de grado y fuera rechazada en ambas instancias.

En efecto, como puede verse de la lectura de la demanda promovida, en particular de lo expuesto por el demandante en los numerales 7 a 19 del escrito que luce agregado a fs. 13/25, la cuestión de la correcta interpretación de los artículos 15 y 20 del Decreto Ley N° 9020/1978 y el alcance atribuible a sus normas reglamentarias –artículos 9° y 12 del Decreto N° 3887/1998, que se tachan de inconstitucionales, aparece ahora reeditado en sus argumentos en el recurso extraordinario.

Tal comportamiento recursivo es inadecuado para dar cabida al cuestionamiento

constitucional.

Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que la suficiencia de la impugnación por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, requiere que los argumentos que el recurrente desarrolle se refieran directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* sentó su decisión, lo que impone la réplica concreta de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento impugnado contiene (cfr. SCJBA, causas (doct. causas A 69.574, “*Saavedra Zapata*”, sent. 30-05-2012; A 71.502, “*Perilli*”, sent., 27-06-2012; A 71.597, “*Gómez*”, sent., 09-10-2013; A 70.568, “*Hacia Dios por María*”, sent., 20-11-2013; A 70.112, “*Fisco de la Prov. de Bs. As.*”, sent., 25-02-2015; A 71.801, “*D’Angelo*”, sent., 30-03-2016; A 73.201, “*Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*”, sent., 24-04-2019; A 76.647, “*Dietrich SA*”, res., 10-06-2022; e. o.).

Es que, en momento alguno intenta atender a las razones esgrimidas por el sentenciante para sostener la validez constitucional de las disposiciones reglamentarias aludidas en base a la interpretación asignada a las normas del régimen notarial involucradas -los artículos 15 y 20 del Decreto Ley N° 9020/1978-.

Resulta requisito indispensable de una adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento.

Tarea que no se cumple cuando el impugnante se limita a anteponer una línea argumental distinta a la del juzgador, omitiendo realizar el reproche oportuno a un basamento primordial del pronunciamiento atacado (cfr. SCJBA, causa A 69.574 “*Saavedra Zapata*”, cit.).

2.2.3. A lo dicho sumo el hecho de que el agravio haya perdido actualidad.

Tal como ha sido puesto de relieve en las instancias anteriores, el acto administrativo cuya ilegalidad se denuncia en el presente proceso -la Resolución Ministerial N°



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

307/1990- por la cual se dejara sin efecto la designación del accionante como adscripto del Registro Notarial N° 37 de Bahía Blanca y se designara como titular del mismo a la Notaria M., B., no fue objeto de recurso alguno en tiempo oportuno por parte de quien ahora se agravia.

En efecto, tal como se destacara en las instancias anteriores, no medió a su respecto por parte del Notario Martín, expresión de disconformidad tempestiva por ninguna de las vías legales habilitadas.

En este sentido, la presentación que, luego de notificado, el nombrado dirige a la Delegada de la Asesoría de Gobierno con el objeto de “*informar y solicitar declaración de certeza*”, carece de carácter impugnatorio.

Como consecuencia de ello, la decisión que subyace que por este medio también pretende cuestionar judicialmente, ha quedado firme y consentida en la vía administrativa, cerrando el procedimiento de concurso para la cobertura del cargo de titular del Registro aludido.

De ello se ha derivado la designación y puesta en funciones de la notaria M. B. en el cargo pretendido, con un agravio carente de actualidad.

La actualidad del agravio tiende a la eficacia de la protección jurisdiccional: solo se puede proteger efectivamente ante una lesión que aún existe, que sigue ahí, que está presente.

Pero este no es el caso, pues la decisión administrativa que lo excluyó del cargo pretendido ha pasado en calidad de cosa juzgada.

Traigo aquí a colación, la cita del Dr. Eduardo Néstor De Lázzari en la causa A 69.931 “*Estojacovich*” (sent., 31-08-2011) en la que recordó la nota al artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, donde su autor -el Dr. Luis Vicente Varela- expresó: “[...] *Si un particular conoce una resolución administrativa que le afecta, y la consiente*

con su silencio, el poder público debe legalmente suponer que sus procederes se han reconocido como correctos // Los nuevos actos análogos que produzca, no serán sino la consecuencia de otros que ya han adquirido una fuerza tan eficaz, como la de la cosa juzgada en el derecho procesal ordinario; y, en ese caso, el particular que consintió los primeros actos no puede oponerse a los segundos”.

2.2.4. Sin perjuicio de lo que llevo expuesto hasta aquí, que obstaría al progreso recursivo, abona también mi opinión adversa a su andamiento, el criterio que vertiera la Procuración General en ocasión de la causa A 73.201, caratulada “*Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre pretensión anulatoria. Tercero coadyuvante Córdoba Sosa, Juan Gonzalo. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal e inconstitucionalidad*” y su acumulada A 73.357 (dictamen del 29-03-2016).

Allí se expresa en referencia al decreto reglamentario de la ley notarial que aquí se cuestiona, que: “ [...] *la norma atacada no vulnera garantías constitucionales, porque los derechos que consagran no son absolutos y deben ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamentan, siempre que guarden éstas un marco de razonabilidad que en la especie se aplica a todos los notarios por igual y no se ha logrado demostrar la iniquidad de una exigencia, tal como ha sido pensada y regulada por el legislador*”, con cita de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina.

Se tuvo en cuenta, asimismo, que: “*La Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Buenos Aires establece que es competencia del Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros, la designación y remoción de los titulares y adscriptos, previendo dos formas de acceder a la función notarial: 1º) Acceso por titularidad: a) por discernimiento del concurso de oposición y antecedentes, b) del adscripto a la titularidad por vacancia del registro y el transcurso del tiempo en la adscripción; y 2º) Acceso por adscripción; debiendo también señalarse que los registros y protocolos son de propiedad del Estado, y que tanto en el acceso a la titularidad por el llamado a concurso que se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

efectúa por resolución del Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio de Escribanos, como en el acceso directo a la titularidad por parte del adscripto en caso de vacancia, es tal poder del Estado quien otorga tales concesiones [...]” (conf. Dictamen, cit.)

Lo allí expuesto resulta válido para el presente caso, pues la exigencia impuesta en la ley que se reglamenta no es injusta ni irracional, sino que marca una limitación en el ejercicio del derecho que consagra -el acceso a la titularidad de un registro notarial exceptuando el concurso- que es común a todos los notarios en similar situación.

Consecuentemente, no se advierte que la potestad reglamentaria se haya ejercido en forma contraria a dichos postulados.

Por lo demás, al expedirse esa Suprema Corte de Justicia en el precedente mencionado A 73201 (sent. del 24-04-2019), confirmó el rechazo a la inconstitucionalidad de los artículos 9º y 12 del Decreto N° 3.887/1998.

Allí, al referirse al principio rector de la Ley Notarial en materia de titularización -la selección por concurso-, y aludir a los recaudos que permiten, por excepción, el acceso directo de un notario adscripto a la titularidad del registro vacante -cinco años de adscripción contados a partir de la autorización de la primera escritura-, V.E. ha puntualizado, a partir de la letra de la ley, que el lapso de adscripción debe estar cumplido al producirse la vacancia.

En tal sentido, explicó -con cita de las causas A 70.316, “Trejo” (sent., 09-05-2012), B 64.162, “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. y otros” (sent., 09-10-2013), A 73.939, “Farmacity S.A.” (sent., 22-06-2016) que “[...] *en principio, toda interpretación de la ley debe comenzar por la ley misma, y que cuando el texto es claro y expreso, debe aplicársela en el sentido que resulta de sus propios términos*”, para concluir que, cuando el Decreto N° 3.887/1998 prevé que las condiciones establecidas por el precepto legal para acceder a la titularidad deben reunirse al momento de producirse la vacante (art. 9º), no incurre en exceso reglamentario “*pues la disposición bajo examen se ajusta tanto a la interpretación razonable que cabe asignarle al texto de la norma legal,*

como al principio rector que gobierna la titularización de los escribanos públicos (conf. art. 144 inc. 2, Const. prov. y art. 28, Const. nac.)”.

En igual dirección, ha recordado, con cita de los precedentes B 59.263 “*Tonietto*” (sent., 03-12-2003) e I 2.174 “*Trucco*” (sent., 20-06-2007), que el Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria, puede desarrollar funcionalmente los términos literales de la ley, o establecer diversas modalidades de expresión, siempre que no sean incompatibles, o no afecten la ley en su acepción sustantiva.

De acuerdo a esta interpretación armónica de la ley notarial y su reglamentación, en el caso puntual del escribano Martín, quien fue designado adscripto en el Registro N° 37 de Bahía Blanca el día 9 de diciembre del año 2001 otorgando su primera escritura el día 5 de enero del año 2002, no se hallaba satisfecha la exigencia de contar como notario adscripto con una antigüedad ininterrumpida de cinco años al momento de producirse la vacancia del Registro, ocurrida el 5 de abril del año 2002, como para acceder, exceptuando la regla del concurso, a la titularidad del mismo.

Por lo demás, resulta irrelevante al caso el período desempeñado como notario interino, por cuanto el tiempo de interinato no cabe considerarlo como antigüedad a tales efectos (v. arts. 15 y 20, última parte, del Decreto Ley N° 9.020/1978 y arts. 9° y 12 “in fine” del Decreto reglamentario N° 3.887/1998).

En cuanto a la denunciada afectación de los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley que completan el planteo de inconstitucionalidad, estimo que no obstante el esfuerzo del recurrente, no se ha conseguido su cabal demostración.

Es que todo su discurso crítico parte de una mera opinión discrepante con la del decisorio recurrido, mediante la cual como se anticipara *supra* no se hace cargo de los fundamentos expuestos por la Alzada para desestimar las descalificaciones de índole constitucional planteadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77747-1

De los desarrollos expuestos en el recurso no se advierte que la ley notarial y su reglamentación consagren un régimen apartado de la razonabilidad, ni que sus disposiciones dispensen a los notarios que se encuentren en similar situación un trato dispar, de modo que se verifique un apartamiento a los principios consagrados en los artículos 3° y 11 de la Constitución Provincial; 16 y 28, de la Nacional.

Quienes siendo adscriptos cuando quedare vacante el Registro en el que se desempeñan, hayan cumplido la antigüedad requerida por la ley al momento de declararse la vacancia, podrán acceder a su titularidad exceptuando la regla del concurso. Pero aquellos que no reúnan la antigüedad suficiente como adscriptos, aun cuando hayan quedado a cargo del registro como interinos, no podrán beneficiarse de la excepción.

Ello pues, como bien destaca el fallo recurrido, la situación de adscripto del notario concluye con la declaración de la vacante del Registro. Y su permanencia interina hasta la cobertura del mismo por concurso, carece de efectos en relación a la norma.

Reiterada doctrina ha establecido: “[...] *la garantía de igualdad comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones [...]*” (cfr. causa I 3.632, “*Federación de Educadores Bonaerenses Domingo Faustino Sarmiento (F.E.B.)*”, sent., 29-02-2012).

“*Para que exista denegación de igualdad ante la ley no solo ha de existir discriminación, sino que, además, ella deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que funda el distinto tratamiento normativo. Así las distinciones establecidas en las normas resultan valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio*” (cfr. causa A. 73.211, “*Balastro*”, sent. del 25-04-2018; causa A. 74.281, “*Rodríguez*”, sent. del 29-05-2019, e/o).

III.

En consonancia con lo expresado, considero que debería rechazarse el recurso extraordinario de inconstitucional incoado (conf. art.302, CPCC).

La Plata, 14 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/02/2023 13:25:08